

inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.

... La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

... Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención...". *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 119 a 122.*

"La Corte considera pertinente destacar que:

a) de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de terrorismo el que 'crea... un estado de zozobra... o temor en la población' o el que 'realiza actos contra la vida, la seguridad personal o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías..., torres de energía... o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública';

b) según el artículo 1º a) del Decreto Ley No. 25.659, incurre en el delito de traición a la patria quien realiza 'los actos previstos en el artículo 2º del Decreto Ley No. 25.475 cuando se emplean las modalidades siguientes:... utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad... o dañen la propiedad pública o privada'; y

c) es un hecho que el artículo 2º del Decreto Ley No. 25.659 asigna al delito de traición a la patria un sujeto activo calificado. Sin embargo, al precisar en qué consiste la calificación del sujeto se refiere no sólo a ciertas condiciones especiales como la de ser líder o cabecilla de una organización terrorista, y la de integrar grupos armados o bandas encargados de la eliminación física de personas, sino también a la de favorecer 'el resultado dañoso' del delito de que se trata 'suministrando, proporcionando, divulgando informes, datos, planes, proyectos y demás documentación'.

...A la luz de las disposiciones transcritas, considera la Corte que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los

elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2º del Decreto Ley No. 25.659, desdibujan la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.

...Como ha afirmado esta Corte en otra oportunidad, la 'existencia de elementos comunes a los delitos de terrorismo y de traición a la patria y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculcados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente'.

...En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, 'una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales'. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad'.

Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurren en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia...". *Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 154 a 157.*

"En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional...". *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, sentencia sobre el fondo, fundamento 108.*

G. Sobre la naturaleza de los jueces

Para la Corte, no por tener el nombramiento como juez o por pertenecer a un órgano o Poder Judicial, se tiene la condición de juez a los efectos previstos por la Convención Americana. Para poder tenerla el juez ha de gozar en primer lugar de independencia. La independencia garantiza la actuación judicial frente a toda interferencia de otros órganos o poderes del Estado; frente a sus superiores jerárquicos; frente a grupos privados de intereses y frente a las partes en litigio.

"En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal,

establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.

...Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: 'La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura'.

...En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: 'Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario'.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

...Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas...". *Caso Tribunal Constitucional contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 72 a 75.*

En segundo, lugar los jueces, deben gozar también de imparcialidad, es decir, deben carecer de intereses con relación a las partes y/o al objeto del caso, sin tener una opinión preconstituida sobre el mismo que, por tanto, le permita la destrucción de la presunción de inocencia a partir de las pruebas presentadas en el expediente. La imparcialidad no sólo debe ser subjetiva (interna de los jueces) sino que debe ser objetiva (cubrir la apariencia de imparcialidad).

"Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

...Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no

estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió...". *Caso Tribunal Constitucional contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 94 y 96.*

"El Tribunal considera probado que el señor Ivcher Bronstein interpuso una serie de recursos ante los tribunales internos con el fin, principalmente, de defender los derechos que le correspondían como ciudadano peruano y como accionista de la Compañía.

...Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos...". *Caso Barrich Ivcher contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 138 y 139.*

En este sentido, las partes en un proceso deben poder saber quién es el juez encargado de su caso, para poder determinar su competencia y discutir su independencia o imparcialidad, por lo que resulta incompatible con las previsiones de la Convención la existencia de los denominados jueces anónimos o sin rostro.

"... Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean 'sin rostro', determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces...". *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 133.*

En tercer lugar el juez ha de estar previamente determinado por la ley.

"La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso *suo iudice*, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos

'con anterioridad por la ley', consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

... Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que esos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención...". *Caso Baruch Icher contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 114 y 115.*

"... Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear 'tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios'...". *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 129.*

Y, en cuarto lugar, el juez ha de contar con los poderes y atribuciones suficientes y efectivos que obliguen al inmediato cumplimiento de sus órdenes y requerimientos por todos los poderes, instituciones y órganos sean civiles o militares.

"Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial...". *Caso Baruch Icher contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 137.*

"Para determinar la violación de este artículo 8 es preciso, en primer término, establecer si en el proceso para determinar la responsabilidad de los posibles autores de la muerte del joven Genie Lacayo se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora.

En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el Juez de primera instancia. La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad. De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la

Convención...". *Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia sobre el fondo, fundamento 75 y 76.*

La independencia e imparcialidad con la que deben actuar las autoridades judiciales hace incompatible la adopción de normas legales que, ante un supuesto de hecho concreto, obliguen a los jueces a adoptar o a mantener una determinada medida, como puede ser, por ejemplo, la orden de prisión o la imposición de la pena de muerte, puesto que el juez debe poder valorar libremente, teniendo en cuenta las circunstancias y los hechos, si ordena o mantiene dicha medida. En todo caso el juez ha de poder decidir libremente y su decisión no puede venir impuesta ni siquiera por la ley.

"Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden diciar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, N 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

... La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

... En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado, restringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención...". *Caso Suarez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamentos 97 a 99.*

"La Corte constata que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.

...Conviene precisar que la *Ley de Delitos contra la Persona* ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

...La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, 'se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte'...". *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamentos 103 a 105.*

H. Sobre el debido proceso

El artículo 8 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Para la Corte, los procedimientos judiciales, independientemente del tipo de proceso que se trate, sea penal, civil laboral, fiscal o cualquier otro, han de contar con jueces no sólo en el aspecto formal sino que cumplan con los requisitos exigidos (independencia, imparcialidad, previa determinación por la ley, con poderes y atribuciones), y ser llevados con el respeto de todas las garantías del debido proceso.

"El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera..." *Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia sobre el fondo, fundamento 74.*

"Por otra parte, ha quedado demostrado que, no obstante la investigación de la Policía Nacional de Guatemala sobre los hechos, considerada exhaustiva por las partes en el presente caso, el Organismo Judicial del Estado no actuó de manera diligente y efectiva para enjuiciar, y en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos..." *Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 94.*

Por otro lado la Corte considera que el artículo 8.1 reconoce el derecho de acceso a la justicia para alcanzar la protección de los derechos e intereses legítimos. Para la Corte el derecho de acceso a la justicia puede verse limitado al cumplimiento de determinados requisitos o limitaciones, siempre que no sean excesivos ni desproporcionados. En este sentido, el Estado puede establecer, por ejemplo, el pago de tasas o costas que dificulten el acceso a los tribunales, pero éstas no podrán ser tales que impidan dicho acceso, y sólo podrán justificarse en